Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0239/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0239/2023	DATOS PERSONALES	29 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Última quincena cobrada como elemento activo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así mismo informe las quincenas devueltas, así como la fecha en la que salió de nómina.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó los requisitos para tramitar el Informe Oficial de Haberes.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La negativa al acceso de sus datos personales.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revoca a efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información y, en su caso, entregue copia simple del documento.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Informe oficial de haberes y hoja de servicios.

PALABRAS CLAVE

Copia, haberes, datos personales.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0239/2023

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0239/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio **090163423003152**, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
>
> "Por medio del presente escrito, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien requerir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en especifico al Licenciado Rigoberto Cruz Soriano, Director de Prestaciones y Politica Laboral de dicha Secretaría, tenga a bien Informar la última quincena cobrada por el suscrito como elemento activo de la Polícia Preventiva de la Ciudad de México, así mismo en caso de existir, me sea informado las quincenas devueltas, así como, la fecha en la que salí de nómina, lo antes solcitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde." (sic)
>
> **Datos Complementarios:** NOMBRE: […].
> CURP: […]
> RFC: […]
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:** Copia Simple

A su solicitud de acceso a datos personales, el particular adjuntó copia de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a su favor.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos en los siguientes términos:

> "…
> Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163423003152, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes
> …" (sic)

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular acreditó la identidad o titularidad de los datos personales solicitados.

IV. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos.

V. Registro del ejercicio de los derechos ARCOP. El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el registro de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en los siguientes términos:

> "Atendido y entregado 09/10/23." (sic)

VI. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso

de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, por el que señaló lo siguiente:

> "…
> En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 09/10/2023 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 25/09/2023, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida con fecha 29/09/2023 por la Directora General de Administración de Personal, la Maestra María Adriana Suárez Linares, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163423003152, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar lo siguiente:
>
> "En atención a su solicitud se comunica, que los datos solicitados, se encuentran contenidos en el documento denominado Informe Oficial de Haberes, cuyo trámite es personal, para el que deberá de presentar la siguiente documentación:
>
> *Hoja de Servicios Actualizada
> *Constancia de Nombramiento de Personal (Baja)
> *Recibos de Pago de los últimos 3 años laborados antes de causar baja.
>
> Aunado a lo anterior, se sugiere al interesado, acuda a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 6, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 hrs., con la finalidad de brindar,le atención personalizada."
>
> En este entendido, es de suma importancia manifestar que con anterioridad, el hoy peticionario ha recurrido a este medio para poder obtener datos personales referentes a la "última quincena cobrada como elemento activo", derivado de que esa dependencia por medio de sus subalternos de los cuales únicamente se conoce su nombre de pila; TERESA y DAVID, los cuales laboran en la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones antes referida, de manera prepotente, altanera y según su dicho, "por ordenes de su JEFE", se han limitado a negarme dicha información sin tomar en consideración que la misma me es indispensable para poder solicitar los documentos de "HOJA DE SERVICIOS E INFORME OFICIAL DE HABERES".
>
> Ahora bien, con respecto a esta nueva respuesta emitida por la hoy Directora General de Administración de Personal, se reitera la situación de limitar mi derecho a obtener los documentos que necesito para posteriormente hacer valer mi derecho a obtener una pensión, ya que deliberadamente esta obstaculizando los trámites que debo realizar para poder suscribir mi solicitud de pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en virtud de que como ya se ha señalado no es posible que el suscrito trámite la HOJA DE SERVICIOS y posteriormente el INFORME OFICIAL DE HABERES, dado que no

> cuento con la última quincena cobrada como elemento activo de esa dependencia, ya que como ha quedado precisado desde la petición inicial, es un documento indispensable para poder realizar cualquier trámite ante esa institución situación que me pone en completa vulnerabilidad juridica." (sic)

VII. Turno. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0239/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. Admisión. El veinte de octubre de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

IX. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/6938/2023, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**
>
> Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163423003152**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios establecidos en el articulo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el

actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la única inconformidad manifestada por el C. [...], la cual es por que supuestamente es incongruente y negligente la respuesta proporcionada, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de la opinión del particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [...], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163423003152, haciendo del conocimiento del solicitante los documentos que debe presentar y la ubicación donde debe presentarse a entregar dicha documentación, lo anterior derivado de que es un trámite presencial que solo el titular de los datos puede realizar, de igual forma se le hizo saber que puede acudir a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones a fin de brindarle atención personalizada en el horario señalado, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [...], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163423003152, haciendo del conocimiento del solicitante los documentos que debe presentar y la ubicación donde debe presentarse a entregar dicha documentación, lo anterior derivado de que es un trámite presencial que solo el titular de los datos puede realizar, de igual forma se le hizo saber que puede acudir a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones a fin de brindarle atención personalizada en el horario señalado, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que únicamente se manifiesta inconforme porque supuestamente la respuesta es incongruente y negligente, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento, ya que como ese Órgano Garante puede apreciar en la respuesta proporcionada, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información de su interés

se obtiene mediante un trámite, por ello se le proporcionó la información de los documentos que debe presentar en las oficinas de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones ubicada en Av. Arcos de Belén 79, piso 6, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, proporcionándole los requisitos que necesita presentar físicamente para obtener el documento de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163423003152, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente señala que la respuesta es incongruente y negligente, lo cual son manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, el solicitante deberá presentarse con la documentación descrita en los requisitos para obtener el documento de su interés, en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos ubicada en Av. Arcos de Belén número 79, piso 6. Es claro que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización:Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN, ON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción IIÍ, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones | a 1V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en - Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la

revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de
Juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de
partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo Vi, Abril de 1991 Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 19/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo

en revisión 1572/2004, Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204, Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el particular.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423003152, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163423003152, en términos de lo dispuesto por el articulo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta a la solicitud de datos personales 090163423003152, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. …” (sic)

Al oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia SSC/OM/DGAP/4867/2023, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por

la Directora General de Administración de Personal, y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual rindió las manifestaciones del medio de impugnación que nos ocupa.

X. Cierre. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. **Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada el diez de octubre de dos mil veintitrés y el particular interpuso el medio de impugnación el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.
2. El recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción V del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso

o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 97 de la Ley de la materia aplicable, la controversia consiste en determinar:

- Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la negativa de acceso a los datos personales del hoy recurrente

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en acceder a sus datos personales que obran en los archivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Tesis de la decisión.

El agravio del particular resulta parcialmente **fundado**, por lo cual se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Razones de la decisión.

El particular solicitó copia simple de última quincena cobrada como elemento activo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así mismo informe las quincenas devueltas, así como la fecha en la que salió de nómina.

En respuesta, el sujeto obligado informó que los datos solicitados, se encuentran contenidos en el documento denominado Informe Oficial de Haberes, cuyo trámite es personal, para el que deberá de presentar la siguiente documentación: *Hoja de Servicios Actualizada *Constancia de Nombramiento de Personal (Baja) *Recibos de Pago de los últimos 3 años laborados antes de causar baja.

Aunado a lo anterior, sugirió al particular acudir a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones, con la finalidad de brindarle atención personalizada.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión por la negativa al acceso de sus datos personales.

Una vez admitido, el sujeto obligado el sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta y defendió la procedencia de su actuación, al señalar que Obligado que se atendió la totalidad de la solicitud, proporcionándole los requisitos que necesita presentar físicamente para obtener el documento de su interés.

Expuestas las posturas, convine analizar lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **no podrán imponerse mayores requisitos** que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Por su parte, el artículo 52 señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá informar a la persona titular la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, **a efecto de decidir, la persona titular, si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que la persona responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.**

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días

contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

En consecuencia, en el presente caso el sujeto obligado **realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular** sin tomar en cuenta que el particular requería el acceso a dichos datos para efectos de realizar su trámite de jubilación, por lo que es claro que el recurrente no cuenta con el documento denominado “Informe Oficial de Haberes” debido a que este claramente señaló en su misma solicitud como en sus agravios que no podía realizar ningún trámite debido a que se encuentra limitado para realizarlos al no contar con los documentación requerida, y que no contaba ni con Hoja de Servicios ni el Informe Oficial de Haberes, por lo que es claro, que la actuación del Sujeto Obligado no dota de certeza jurídica a la parte recurrente sobre una atención adecuada, congruente, fundada y motivada sobre los datos que pretende acceder al no **proporcionaran la expresión documental de lo solicitado.**

Al respecto, es importante traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> ***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando los particulares no precisen la documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, **los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado**, esto siempre y cuando la respuesta obre en dichos documentos.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no realizó de manera adecuada las gestiones necesarias para atender a la solicitud al no permitir que el solicitante pueda acceder a sus datos personales.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud, gestionándola ante sus unidades administrativas competentes entra las que no puede faltar la Dirección General de Administración de Personal y proporcionar la información en cada uno de los requerimientos de manera acorde con lo solicitado realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*

> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Cabe señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE**

DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN",[1] que mismo criterio se sostuvo en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0235/2023** votado por unanimidad por el Pleno de este *Instituto,* en la sesión de quince de noviembre.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTA. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitirse a la Dirección General de Administración de Personal, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de los datos personales solicitados y, en su caso, deberá entregarse la expresión documental que refiera la última quincena que le fue pagada como elemento activo de la Policía Preventiva, las quincenas que fueron devueltas en caso de existir y la fecha en que salió de nómina, en copia simple.
- En caso de no contar con la información, derivado de la búsqueda exhaustiva en las unidades competentes, someta ante su Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente, observando el procedimiento determinado en la Ley de Datos Personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.